

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala I – 43.553/2012 – “B., J. O.”**

Prescripción de la acción penal

Interloc. Correccional n° 5, Secretaría n° 73

///nos Aires, 23 de noviembre de 2012.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

El 12 de noviembre próximo pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. defensor oficial, Dr. Daniel Claudio Bellofiore a fs. 26/30 vta., contra el interlocutorio documentado a fs. 24/25 en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal.

Compareció a expresar agravios la Dra. Candelaria Migoya, funcionaria del cuerpo de letrados móviles del Ministerio Público de la Defensa, mientras que el Ministerio Público Fiscal, debidamente convocado, no concurrió a rebatir los argumentos del recurrente y a sostener la resolución apelada.-

De ese modo, la falta de respuesta a los cuestionamientos de la quejosa en la audiencia hizo necesario tomar vista de las actas escritas, por lo que se resolvió dictar un intervalo (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

Al no haber arribado a un acuerdo entre ambos vocales que presenciaron la audiencia, se tornó necesario convocar a la deliberación al juez Gustavo A Bruzzone, en virtud de lo establecido en el art. 36 “b” del R.J.C.C., y habiendo este último escuchado la grabación correspondiente, sin tener preguntas que formular a las partes, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

## **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La Dra. Migoya, al expresar agravios en la audiencia que se celebró ante esta Sala I -al haberse recurrido el auto de procesamiento dictado a su asistido- el pasado 28 de junio del corriente formuló el presente planteo de prescripción, motivo por el cual se dispuso suspender el tratamiento de aquél recurso -n° .....- a fin de que se forme el incidente respectivo y se resuelva el planteo.-

El fundamento expuesto por la Dra. Migoya que diera origen a esta incidencia y que reprodujera nuevamente en la audiencia en virtud del decisorio en crisis, se basa fundamentalmente en que la hipótesis delictiva investigada en

el sumario ha sido adecuada al delito de lesiones leves culposas (art. 94 del C.P.), siendo el término de la prescripción entonces, teniendo en cuenta la escala penal y de conformidad al art. 62, inc. 2, del Código Penal, de tres años de prisión; mientras que el art. 89 del C.P., que contempla la figura dolosa del mismo delito prevé una escala penal de un mes a un año de prisión.

De ese modo, a partir de la diferencia entre ambos montos máximos penales, en cuanto a que el delito culposo sería más severamente penado que el delito doloso, entiende que debe evaluarse, en el caso concreto, si armoniza con las garantías y principios constitucionales que hiciera referencia.

En ese sentido, argumentó que si un delito culposo es más severamente penado que un delito doloso, ello no guarda relación con el principio de culpabilidad, como tampoco con el de proporcionalidad, que se deriva de los principios de igualdad y de razonabilidad establecidos en los arts. 16 de la C.N., y el art. 24 de la CIDH.

Continuó afirmando que, teniendo en cuenta estos principios constitucionales, advierte que la modificación que ha ocurrido en los delitos de lesiones culposas -al menos en el delito de lesiones culposas leves-, no es respetuoso de los principios constitucionales señalados, por lo que entiende que en el caso se han afectados los arts. 16, 28, 19, y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

En razón de ello, y teniendo en cuenta que la inconstitucionalidad de una norma debe ser dictada como *última ratio*, alegó que la escala penal del artículo 94, CP, debe ser interpretada en relación a la de las lesiones leves, es decir que debiera tomarse, a los fines de la prescripción, como pena máxima la de un año de prisión para la figura culposa de las lesiones leves (art. 89 del código citado), dejándose el resto de los tres años de prisión previstos para la figura culposa, en caso de lesiones graves y gravísimas, teniendo en cuenta que el art. 94 no establece una graduación específica para cada tipo de lesiones.-

De ese modo, concluyó que el término de la prescripción en este asunto debería ser de dos años a la luz del art. 62 *in fine* del citado cuerpo legal (cfr. registro de audio de la audiencia).

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 43.553/2012 – “B., J. O.”

Prescripción de la acción penal

Interloc. Correccional n° 5, Secretaría n° 73

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último acto interruptivo del curso de la prescripción -llamado a indagatoria-, ocurrió el 17 de mayo de 2010, a la fecha ha transcurrido el término de dos años que entiende debe computarse para el delito de lesiones leves culposas, sin que el curso de la prescripción haya sido interrumpido por ninguna de las causales previstas de manera taxativa en el art. 67 del Código Penal, por lo que considera que corresponde disponer el sobreseimiento de su asistido por hallarse extinguida la acción penal a su respecto.-

II.- El Sr. fiscal de grado, al contestar la vista conferida, entendió que la acción penal no se hallaba prescripta habida cuenta que el delito previsto por el art. 94 del Código Penal, tiene una escala de pena máxima de tres años de prisión, y siendo que el primer llamado a prestar declaración indagatoria se produjo el 17 de mayo de 2010 (cfr. fs. 53), el curso de la prescripción no ha transcurrido por lo que la acción penal no se encuentra extinguida.-

III.- Por su parte, el Sr. magistrado de grado, resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción penal, por los fundamentos del Sr. fiscal de grado, a los que agregó que el juez *“no tiene funciones legislativas para discutir el porqué los congresales han elevado las penas en las lesiones culposas por sobre las dolosas, sin desconocer que ello fue inspirado a partir del famoso caso “Cabello s/ art. 84 del C.P.” que llevó a la sanción de la ley 25.189, generando el agravamiento y superación de la pena, solo en el caso de las lesiones culposas por sobre las dolosas.-*

*A mérito de lo expuesto, es que considero que la escala penal que debe observarse para resolver es la correspondiente al art. 94 del C.P., cuya pena máxima es de tres años de prisión”.-*

La defensa se agravió sobre ello y argumentó que la petición no implicaba arrogarse atribuciones legislativas, pues los magistrados tienen el deber de realizar el control de constitucionalidad de las normas, a pedido de parte, e inclusive de oficio.

**IV.- Los jueces Jorge Luis Rimondi y Gustavo A Bruzzne dijeron:**

a) Inicialmente, consideramos necesario hacernos cargo del argumento brindado por el colega de la instancia de origen en el sentido de que él, como juez, no tendría “*funciones legislativas*” para analizar la contradicción existente entre las penas que emergen de la producción imprudente de la dolosa del delito de lesiones leves que es, en definitiva, el eje del planteo por la forma en que repercute en la solución del caso por vía de la prescripción de la acción penal que la defensa (oficial) reclama (ver apartado III de los considerandos).

Por el contrario, los jueces siempre pueden, y deben, efectuar un análisis de esta cuestión, en el sentido de que, por ejemplo, penas inhumanas, crueles o desproporcionadas no podrían ser de aplicación, más allá de las motivaciones que el legislador pueda haber tenido para fijarlas, porque es de la esencia de nuestra función. En ese sentido, la Corte “*ha sostenido reiteradamente que cabe ponderar la arbitrariedad y la irrazonabilidad de las decisiones de quienes ejercen el Poder Legislativo a efectos de impugnarlas como inconstitucionales (Fallos 112:63; 118:278; 150:89; 181:264; 257:127; 261:409; 264:416), y que por otra parte, establecida la irrazonabilidad o iniquidad manifiesta de aquellas corresponde declarar la inconstitucionalidad (Fallos: 150:89; 171:348; 199:483; 200:450; 247:121; 249:252; 250:418; 256:241; 263:460; 302:456).*”<sup>1</sup>

Sin perjuicio de lo que se resolviera en ese caso, la declaración de inconstitucionalidad de lo que disponía el art. 38 del dec.-ley 6582/58, donde la pena por el delito de robo de automotor con arma de fuego superaba en su mínimo al delito de homicidio del art. 79, CP, es un supuesto que demuestra lo contrario de la afirmación a la que nos estamos refiriendo.

Por ello, consideramos que asiste razón a la defensa y, consecuentemente, la pretensión de revisión propuesta resulta procedente.

b) En ese sentido, si bien coincidimos en lo central con la pretensión de la recurrente, diferimos en el desarrollo del análisis que ha efectuado. La defensora oficial Candelaria Migoya cuestiona la validez del art. 94 del CP, por establecer una amenaza punitiva máxima para las lesiones leves imprudentes superior a la

---

<sup>1</sup> CSJN. Fallos 312:826, “**Martínez, José A**” rto. el 6/6/1989, voto del Dr. Carlos S Fayt, que forma parte de la mayoría, que resolviera dejar sin efecto la sentencia apelada dictada por la Sala II de esta Excma Cámara, dictada el 31 de mayo de 1987.-

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 43.553/2012 – “B., J. O.”

Prescripción de la acción penal

Interloc. Correccional n° 5, Secretaría n° 73

prevista para la modalidad dolosa por el art. 89 *ibidem*. De tal modo, la norma cuestionada resultaría desproporcionada, en lo que hace a la modalidad imprudente, afectando el principio de culpabilidad de rango constitucional.

En principio, debemos señalar que no encontramos dicho conflicto constitucional. Dentro del sistema legal adoptado para describir los tipos imprudentes (de “*numerus clausus*”), el artículo 94 cuestionado, a diferencia de lo que ocurre con las figuras dolosas, no efectúa distinciones en punto al resultado pero, no obstante, permite razonablemente determinar la sanción que podría corresponder a un imputado, de acuerdo a las distintas entidades de las lesiones que se le podrían reprochar en su comparación con los tipos dolosos de los arts. 89 (lesiones leves), 90 (graves) y 91 (gravísimas).

La constatación que se puede efectuar del Código Penal argentino, desde su texto original, es que los delitos imprudentes fueron valuados de manera más benigna que los dolosos, circunstancia que aún se mantiene, y de la que podemos obtener ejemplos tanto en la dogmática penal moderna como en la legislación comparada, porque “*se le atribuye al hecho doloso un mayor efecto de conmoción a la vigencia de la norma que el correspondiente al delito culposo respectivo*”. No obstante, “*las dificultades de limitación entre dolo e imprudencia (dolo eventual versus imprudencia consciente), como el hecho de que la falta de dolo pueda provenir de circunstancias que normalmente gravan al autor en el sistema de imputación general, como su total indiferencia ante lo que lo rodea o, ante los efectos de sus actos frente a terceros, hacen discutible que toda forma de imprudencia deba residir por debajo de toda forma dolosa del mismo delito. En el más tenue de los casos, el máximo del delito imprudente debería lindar con el mínimo del delito doloso respectivo. Pero incluso existen casos en que un hecho doloso puede estar cometido por motivos humanitarios y razonables, como el homicidio en casos de eutanasia por ejemplo, y, en cambio, cede el respectivo hecho imprudente –es decir en el ejemplo un homicidio culposo- el resultado de la mayor desconsideración de los bienes jurídicos de terceros (ejemplo: el autor no tiene dolo porque, en razón de su total desinterés,*

*ni siquiera se da cuenta de que puede matar a otro*". Esta posibilidad mostraría la injusticia de la brecha existente entre la pena máxima prevista para el homicidio imprudente frente al mínimo previsto para el homicidio doloso.

Lo antedicho, que forma parte de los argumentos utilizados en la exposición de motivos del proyecto de "Reforma al Código Penal sobre responsabilidad penal por imprudencia e imputabilidad disminuida" (Congreso Nacional, Cámara de Senadores, sesiones ordinarias de 1997, Orden del día n° 1187)<sup>2</sup>, nos permitiría sostener que la diferencia apuntada y que, desde antiguo se apoyo en "mala voluntad" con la que se caracterizaba al dolo frente a la mera "imprudencia" o "culpa", debería ser revisada para ciertos casos, pero no invalida la afirmación de que existe, en la generalidad de los casos, un plus de disvalor en la acción dolosa frente a la imprudente.

El mayor contenido del injusto y grado de reproche del obrar con conocimiento y voluntad frente al culposo, se observa proporcionalmente reflejado en el sistema sancionatorio vigente, si atendemos a que la pena mínima prevista por el art. 91 para la lesión gravísima (3 años de prisión) es la máxima establecida para la lesión imprudente por el art. 94. En otras palabras, **nunca** un individuo responsable de una lesión gravísima culposa podrá recibir una condena mayor a quien fue encontrado responsable de dicho delito en su modalidad dolosa.

c) Aclarada esta primera divergencia en el análisis, habremos de receptar la pretensión de la abogada Migoya. Ello será así, porque consideramos que debemos declarar no aplicable en este caso el primer supuesto establecido por el inc. 2° del art. 62, Código Penal, por irrazonable y desproporcionado. Si bien es cierto que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene su fundamento en razones de política criminal, por resultar una autolimitación del Estado en sus facultades persecutorias, no lo es menos que *"el principio de razonabilidad no se detiene en fijar un contenido a las leyes, sino que requiere que toda la actividad del poder estatal -en cualquiera de sus ámbitos y funciones- sea siempre*

---

<sup>2</sup> El proyecto también se encuentra reproducido en el n° 8, C, págs. 765 y sgtes., de los Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Bs.As, 1999.

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 43.553/2012 – “B., J. O.”

Prescripción de la acción penal

Interloc. Correccional n° 5, Secretaría n° 73

*ejercida con un contenido razonable*”<sup>3</sup>. Así, la razonabilidad impone analizar si el Estado no ha ejercido arbitrariamente sus funciones propias al fijar la política criminal en materia de prescripción de la acción penal.

d) En la senda indicada, cabe señalar que una lectura integradora del art. 62 permite concluir que el término de vigencia de la acción penal ha sido directamente vinculado al contenido del injusto y al grado de reproche de las distintas figuras tipificadas. En pos de dicha finalidad, se utilizó el sistema de sanciones legalmente establecido. De este modo, los delitos reprimidos con la pena más grave prevista por el ordenamiento -reclusión o prisión perpetua- cuentan con la acción penal más extensa -15 años-. En el otro extremo, los reprimidos con la pena más leve -inhabilitación temporal- cuentan con la más breve -solo 1 año-. Para el caso de la reclusión o prisión temporales, se hizo coincidir la vigencia máxima de la acción penal a la pena máxima prevista (primer supuesto, inciso segundo). No obstante esta regla general y con la clara finalidad de no afectar la proporcionalidad indicada, se estableció un piso de dos años (plazo fijado para la más leve pena de multa, conforme al inc. 5°) y un techo de 12 años (para no superar los 15 años ya mencionados de la reclusión o prisión perpetua).

Dentro del marco indicado, es dable sostener que el Estado ha ejercido razonablemente sus funciones propias de política criminal en materia de prescripción de la acción penal. En otras palabras y en abstracto, el sistema legalmente establecido cuenta con una lógica interna que lo hace razonable.

e) Ahora bien, resta evaluar si *en este caso concreto*, la aplicación de alguna de sus normas en particular puede alterar dicha razonabilidad. En principio y como fuera resuelto por el Sr. juez *a quo*, la cuestión debería definirse por lo prescripto en el primer supuesto del inc. 2° del art. 62, es decir que el plazo de prescripción sería de 3 años (tiempo de la pena máxima del art. 94). No encontrándose controvertido que las lesiones reprochadas en autos son de carácter leve, dicha solución merece ser revisada -como lo postula la

<sup>3</sup> CCC, Sala Ia., c. nro. 25.298, “Ávalos”, rta. el 31/3/2005

defensora Migoya- en atención a que las lesiones leves dolosas cuentan con una amenaza punitiva máxima de 1 año de prisión.

Ha quedado claro que el fundamento dado por el Estado para autolimitarse en materia de ejercicio de la acción penal se encuentra íntimamente vinculado con el contenido del injusto y el grado de reproche, por lo que sostener que la acción penal contra quien habría lesionado imprudentemente es más extensa (nada menos que tres veces más) que quien lo habría hecho conociendo y queriendo hacerlo, resulta irrazonable por desproporcionado. Así, aplicar en este caso lo establecido por la primera parte del inc. 2° del art. 62 afectaría el propio fundamento que torna razonable el ejercicio estatal de facultades que le son propias, a punto tal que quedaría incluso “descalzado” respecto a las otras dos figuras contra la integridad física o la salud, ya que frente a una lesión grave imprudente, la acción penal duraría la mitad y ante una gravísima, menos de un tercio, en su comparación con sus tipos dolosos.

Lo expuesto determina que la aplicación a este caso concreto de la norma específica establecida por la primera parte del inciso 2° del art. 62, Cód. Penal, afecta la razonabilidad del sistema de prescripción de la acción penal que el Estado ha legalmente establecido en ejercicio de funciones propias de política criminal. En consecuencia y como lo adelantáramos, corresponde que declaremos no aplicable al caso dicho precepto.

f) Es más y en la línea argumentativa expuesta, si se considera a los términos de prescripción como reglas generales para que se juzgue a una persona en un *plazo razonable*, es decir como la regulación legal de dicha garantía constitucional, este análisis debe efectuarse también en este caso concreto (*in re*: Fallos, 322:360, “Kipperband”, rto. el 16/3/1999, entre muchos otros), efectuándose el control de razonabilidad del plazo de duración del presente proceso penal.

En este sentido, valorando que el supuesto delito se habría cometido hace más de cuatro años (15/9/2008) y que Barrios ingresó en un riesgo procesal serio hace más de 3 años y medio, dado que el 12/3/2009 la fiscalía le imputó formalmente dicho ilícito (fs. 45 vta.), consideramos también afectada en autos



# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 43.553/2012 – “B., J. O.”

Prescripción de la acción penal

Interloc. Correccional n° 5, Secretaría n° 73

la garantía constitucional del imputado de ser juzgado en un plazo razonable. Ello es así, dado que no podemos obviar que “*la ley estaría fijando un plazo adecuado a causas con un grado de dificultad intermedio*” por lo que “*su transcurso completo podría ser considerado, de todos modos, ‘irrazonable’ frente a casos extremadamente sencillos*”<sup>4</sup> como son las lesiones leves imprudentes investigadas en autos.

Por los motivos desarrollados es que consideramos que debe declararse no aplicable en autos al primer supuesto contemplado por el inc. 2° del art. 62, Código Penal.

g) Descartada dicha norma, la cuestión debe definirse por el segundo supuesto del inciso citado, esto es el piso mínimo de dos años. Dicho precepto constituye un límite general para todos los supuestos de acciones penales derivadas de delitos conminados con penas privativas de la libertad temporales, por lo que *per se* no resulta criticable en esta materia de política criminal.

A su vez y como se expusiera, tiende a preservar la proporcionalidad, en atención a que respeta el orden de gravedad de sanciones previsto por el art. 5°, *ibídem*, lo que torna razonable su aplicación en el caso concreto. Finalmente, resulta una solución dentro del sistema legal que rige el instituto de la prescripción de la acción penal, por lo que se evita recurrir a una fijación pretoriana del término, por demás cuestionable.

h) Así las cosas y por imperio de lo establecido por la última parte del inc. 2° del art. 62, Cód. Penal, consideramos que el plazo de la prescripción de la acción penal en autos es de dos años. De este modo, no existiendo hechos externos interruptivos, se deben analizar solo los actos procesales que tengan dicha condición. Desde el día del hecho, el curso de la acción penal solo se vio interrumpido por el primer llamado a prestar declaración indagatoria, acaecido el 17 de mayo de 2010 (cfr. fs. 53), desde ese momento hasta el presente ha transcurrido holgadamente el plazo de dos años mencionado. En consecuencia:

---

<sup>4</sup> Disidencia de los ministros Petracchi y Boggiano en el fallo “*Kipperband*” ya citado.

1) Postulamos no aplicar en el presente caso, por irrazonable y desproporcionado, al primer supuesto del inc. 2° del art. 62, CP, respecto de la imputación que, como autor de lesiones leves imprudentes (art. 94, CP) se le dirige a J. O. B..

2) Declarar prescripta la acción penal en autos respecto del nombrado B. de acuerdo a lo establecido en los arts. 59 inc. 3° y segundo supuesto del inc. 2° del art. 62, CP.

3) En consecuencia, sobreseer a Jorge Omar Barrios en virtud a los arts. 336 inc. 1° y 455, *a contrario sensu*, del CPPN.

**V.- El Juez Luis María Bunge Campos dijo:**

Entiendo que los agravios expuestos por la Dra. Candelaria Migoya al introducir la cuestión de prescripción y reiterados durante la audiencia, no logran conmover los fundamentos de la resolución cuestionada, a los que he de adherir y por lo que propondré que sea homologada. En ese sentido, si bien asiste razón a la defensa en cuanto a la existencia de una incongruencia en las escalas penales mencionadas que, por otra parte, no son las únicas incongruencias de este tipo que contiene el Código Penal, llegando a pensarse más severamente la figura culposa que la dolosa, cuando en general, el método que sigue el Código Penal de la Nación, es inverso, utilizándose inclusive, las penas de los delitos culposos en las causas de justificación que eliminan el dolo de la acción reprochada, tal situación se trata de un problema de política criminal cuya discusión excede los límites de intervención del tribunal.-

Asimismo, es criterio de esta Sala que, para dilucidar el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle al hecho investigado y a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos (in re: c.n° 39.920, “*Rossetti*” del 4/03/2011, entre otras), en el caso, resulta ser la prevista en el art. 94 del Código Penal.-

Todo ello, sin perjuicio de que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal (ámbito en el que debe discutirse este punto), se concluya en una significación jurídica más benigna (art. 401, 1ª parte, del C.P.P.N.), declarándose

# *Poder Judicial de la Nación*

Sala I – 43.553/2012 – “B., J. O.”

Prescripción de la acción penal

Interloc. Correccional n° 5, Secretaría n° 73

eventualmente, en esa ocasión la prescripción de la acción, es decir luego de la sustanciación de un debate donde las partes hayan tenido la oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para asignarle la adecuación típica que en definitiva tenga mejor derecho de ser aplicada. De adverso, podría prescribirse una causa por un hecho que a la postre se hubiere podido probar fehacientemente que era un delito más grave a cuyo respecto no había corrido el término para ese beneficio, impidiéndose así, arbitraria e ilegalmente, su juzgamiento (cfr. fallo citado).-

No puedo soslayar el carácter excepción del instituto de la prescripción de la acción penal; por lo que su análisis debe tratarse en forma restrictiva, respetando el principio hermenéutico de estar por la vigencia la acción penal en concordancia con la garantía de proporcionalidad de la pena, sin que sea este el momento procesal adecuado para valorar el monto de la sanción a aplicar al imputado, pues tal situación debe ser evaluada al momento de su imposición, esto es, una vez concluido el debate oral. Es en el momento de determinación de la pena cuando la amenaza penal se plasma en una sanción concreta, el momento de analizar las incongruencias traídas por la defensora; tal como lo hacen los fallos que ella ha citado.-

Por todo ello, entiendo que debe homologarse la resolución cuestionada en todo cuanto ha sido materia de recurso, habida cuenta que desde el primer llamado a indagatoria efectuada al imputado el 17 de mayo de 2010 (cfr. fs. 53) aún no ha transcurrido el término de tres años previstos por el art. 62, inc. 2°, del Código Penal, aplicable al caso.-

Así lo voto.-

En consecuencia, en mérito a lo que se desprende del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**I. Revocar** el interlocutorio documentado a fs. 24/25 en cuanto fue materia de apelación (art. 455, *a contrario sensu*, CPPN).

**II. Declarar** no aplicable en el presente caso, por irrazonable y desproporcionado, al primer supuesto del inc. 2° del art. 62, CP, respecto de la

imputación que como autor de lesiones leves imprudentes (arts. 45 y 94, CP) se le dirige a B..

**III. Declarar la prescripción de la acción penal** a favor del nombrado **J. O. B.**, ....., respecto del hecho por el cual fuera procesado como autor de lesiones leves imprudentes (arts. 59, inc. 3° y segundo supuesto del inc. 2° del art. 62 del CP), y, en consecuencia,

**IV. Decretar el sobreseimiento** del nombrado de acuerdo a lo establecido en el inc. 1° del art. 336 del CPPN.

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente en razón de no haber presenciado la audiencia por haberse hallado en uso de licencia compensatoria, y que el juez Gustavo A Bruzzone lo hace por aplicación del art. 36 “b” del R.J.C.C.-

Regístrese, notifíquese al señor fiscal general. Fecho, devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las correspondientes notificaciones.

**JORGE LUIS RIMONDI**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**  
**(en disidencia)**

**GUSTAVO A BRUZZONE**

Ante mí:

**Diego Javier Souto**  
**Prosecretario de Cámara**